



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., 04 de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Aprobado Según Acta de Sala No. 19 de la misma fecha.

Expediente No. **110011102000201803413 01**

ASUNTO

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y con ello incumplir el deber consagrado en el numeral 10 de su artículo 28.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja presentada por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio, en la que acusó al abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, pues le confirió poder para que radicara demanda ejecutiva singular contra la señora Luisa Adela Gil Cajigas, para el cobro de una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000).

Resaltó la querellante que el abogado no adelantó gestión alguna dentro del proceso, motivo por el cual, el JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., terminó el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016.

2.- Se acreditó la calidad de abogado del disciplinado señalando que el doctor **DAVID MUÑOZ RAMOS**, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.960 y con la Tarjeta Profesional No. 84.960. Se indicó por parte de la Secretaría Judicial que no registra antecedentes disciplinarios.

¹ Con ponencia del Magistrado MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON, integrando sala con el Magistrado ANTONIO SUAREZ NIÑO.

3.- Acreditada la calidad de abogado del disciplinado, mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se dio apertura a la investigación disciplinaria² contra el abogado **DAVID MUÑOZ RAMOS**, y se programó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 21 de noviembre de 2018.

4.- El día 21 de noviembre de 2018 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del inculpado, de la querellante y del agente del Ministerio Público. Así, pues, procedió el *a quo* con la lectura de la queja y acto seguido la querellante se ratificó en todos y cada uno de los puntos de su querrela disciplinaria. A su turno, el profesional del derecho inculpado rindió versión libre, reconociendo la comisión de la falta acogiéndose a la figura de la confesión prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

5.- Así las cosas, procedió la primera instancia a formular cargos al disciplinable señalando que presuntamente había incurrido en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*. La falta fue imputada a título de culpa, pues se constató que hubo omisión por negligencia.

Al respecto el abogado NUÑEZ RAMOS, reconoció que la terminación se dio por descuido suyo al no vigilar el mandato, agregando que luego de haberse proferido el auto que declaro el desistimiento tácito, *“curiosamente fue al día siguiente y ya no le valieron nada” (00:12:44 a 00:13:00, flío 26.)*

² Decisión notificada de manera personal al disciplinable.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con **CENSURA** al abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Indicó el fallador de instancia, tras analizar las pruebas allegadas al dossier, que el profesional del derecho inculpado fue negligente en cuanto a las gestiones encomendadas por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio, para que adelantara demanda ejecutiva singular contra la señora Luisa Adela Gil Cajigas, para el cobro de una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000).

Por consiguiente, el *a quo* consideró que el inculpado había incurrido en la falta contra la debida diligencia en el ejercicio de la profesión, consignada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues debido a su descuido se vieron afectados los intereses de su cliente, con la consecuencia que el 19 de diciembre de 2016, se decretó terminación por DESISTIMIENTO TACITO.

De lo anterior, se tiene que el abogado se comprometió con la señora Sotomontes de Palacio a realizar una gestión ante la Jurisdicción Civil, correspondiente a la promoción de un proceso ejecutivo en contra de la señora Luisa Adela Gil Cajigas para el cobro judicial de una letra de cambio, presentando la demanda y luego de esto, desentendiéndose del asunto lo cual permitió que el mismo fuera terminado por desistimiento tácito.

Consideró la Sala, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, que la sanción de CENSURA, cumplía con las funciones de corrección y prevención, además de estar en armonía con los parámetros fijados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256 - 3 de la Constitución Política, 112 – 4 - parágrafo 1º de la Ley 270 de 1996 y 59 de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver en grado jurisdiccional de consulta las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales cuando resulten desfavorables a los intereses de los investigados.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e

interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente,

esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo, a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

2.- De la calidad de disciplinable del investigado.

Se acreditó la calidad de abogado del disciplinado señalando que el doctor **DAVID MUÑOZ RAMOS**, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.255.960 y con la Tarjeta Profesional No. 84.960. Se indicó por parte de la Secretaría Judicial que no registra antecedentes disciplinarios.

3.- Del Caso Concreto.

Dio origen a la presente investigación la queja presentada por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio, quien confirió poder al abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, para que radicara demanda ejecutiva singular contra la señora Luisa Adela Gil Cajigas, para el cobro de una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000).

Resaltó la querellante que el abogado no adelantó gestión alguna dentro del proceso, motivo por el cual, el JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., terminó el proceso por DESISTIMIENTO TACITO en providencia del 19 de diciembre de 2016.

La primera instancia consideró que en efecto el togado inculcado, cometió la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por la cual le fueron formulados cargos en audiencia de pruebas y calificación provisional del 21 de noviembre de 2018, dado que no cumplió con los deberes que le eran propios, emanados del mandato de la señora Sotomontes de Palacio, para que en su nombre y representación, promoviera proceso ejecutivo contra la mencionada señora Gil Cajigas, motivo por el cual lo sancionó con CENSURA, por incursión en la falta establecida en el numeral 1º de la Ley 1123 de 2007. Por ende procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en la presente actuación disciplinaria.

a) Tipicidad

A este respecto, en primer término, es menester anotar que la falta, por la cual fue sancionado en primera instancia el abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, se encuentra descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

***“Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

Ahora bien, en aras de establecer en grado de certeza la responsabilidad del letrado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, en la comisión de la falta endilgada en sede de primera instancia, procede esta Colegiatura a analizar las pruebas allegadas al dossier, y verificar la actuación del togado respecto de la gestión encomendada por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio, así:

Sea lo primero indicar por la Sala, que de conformidad con los elementos de convicción aportados oportuna y legalmente al presente disciplinario, con meridiana claridad se evidencia que efectivamente el abogado inculpado incurrió en una actuación omisiva y negligente frente al encargo que le había sido encomendado por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio. En efecto, se tiene que la mencionada ciudadana contrató al abogado inculpado para que le adelantara proceso ejecutivo contra la señora Luisa Adela Gil Cajigas para el cobro de una letra de cambio por \$8.000.000.

Así las cosas, revisada la actuación procesal se tiene que luego de presentada la demanda, el investigado se desentendió del asunto, permitiendo que se decretara su terminación por DESISTIMIENTO TACITO en providencia del 19 de diciembre de 2016. Ante esta situación, el inculpado confesó la comisión de la falta en audiencia de pruebas y calificación provisional acogándose a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

En este orden de ideas, no obstante le fue encomendada una gestión profesional al abogado NUÑEZ RAMOS por parte de la señora Susana Sotomontes de Palacio, referente a la promoción de un proceso ejecutivo en contra de la señora Luisa Adela Gil Cajigas, para el cobro de una letra de cambio por \$8.000.000, luego de presentar la demanda se desentendió del

asunto, con la consecuencia de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre este punto, es menester señalar que el disciplinado cometió la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por la cual le fueron formulados cargos en audiencia de pruebas y calificación provisional del 21 de noviembre de 2018, dado que no cumplió con los deberes que le eran propios, emanados del mandato de la señora Sotomontes de Palacio para que en su nombre y representación promoviera proceso ejecutivo contra la mencionada señora Gil Cajigas. Tal conducta atenta contra el deber de diligencia profesional establecido en el numeral 10 del artículo 38 del Código Disciplinario del Abogado.

Las anteriores premisas, demuestran sin hesitación alguna como el abogado encartado dejó de hacer las diligencias que su mandato le obligaba, denotándose por ende, la desidia con la cual afrontó tal encargo. De igual forma, debe resaltarse que no se encontró en el expediente prueba alguna de que el disciplinado hubiese justificado su descuido respecto de las diligencias procesales, aunado a que en audiencia de pruebas y calificación provisional, el encartado procedió a confesar la comisión de la falta.

En este orden de ideas, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada al disciplinado en la sentencia consultada, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha pregonado que cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar

positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.

Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente, para el caso objeto de estudio, dejó de adelantar las actuaciones pertinentes, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia y el descuido frente al mismo culminó en la terminación por DESISTIMIENTO TACITO. Por consiguiente, lo cierto es que el profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

b) Antijuridicidad

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, la Sala si advierte estructurada la conducta atribuida al togado inculpado en sede de primera instancia, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de acuerdo con la gestión encomendada, además de encontrarse debidamente acreditado el incumplimiento por parte del investigado, de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, según el cual:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
(...)”.*

A este respecto, es preciso anotar que preceptúa la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º, que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la indiligencia por él desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la responsabilidad en la comisión de la señalada falta disciplinaria y con ello la sanción impuesta en el fallo materia de consulta.

En efecto, tal como se explicó en los párrafos anteriores, no obra en el plenario justificación para la indiligencia en que incurrió el litigante, pues no es de recibo para la Sala, como tampoco lo fue para el fallador de primer grado, la omisión del letrado consistente en aceptar un mandato para después abandonarlo, privando a su cliente de la posibilidad de tener una oportuna representación en su caso.

Para la Sala, la omisión del abogado inculcado es evidente y no tiene justificación alguna, pues privó a su cliente de que pudiera verse adecuadamente representada en el trámite encomendado que ya ha sido suficientemente referido en este proveído. Por tanto, tal como se explicó en los párrafos anteriores, no obra en el plenario justificación para la omisión del letrado encartado que conllevó a la vulneración del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la normatividad en comento.

En suma, queda demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, en relación con la gestión para la cual fue contratado por la señora Consuelo Sotomontes de Palacio.

c) Culpabilidad

Desde otra perspectiva, debe señalarse que en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende, se tiene que de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales del abogado quien era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, entonces al descuidar y demorar la labor que le fue confiada, es esa omisión la que permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta.

Así pues, las faltas a la debida diligencia profesional, corresponden a comportamientos de naturaleza culposa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato.

Ahora, en el asunto bajo examen, es evidente que el profesional del derecho al dejar de adelantar las actuaciones derivadas del mandato conferido para representar a la señora Consuelo Sotomontes De Palacio, desarrolló un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente, pues resulta inexplicable su inactividad ante la gestión encomendada, situación que atentó contra los intereses de su representada.

d) De la sanción

Finalmente, en cuanto a la sanción, esta Sala considera que la sanción de **CENSURA**, debe dejarse incólume. En el caso objeto de estudio se cuestiona la indiligencia del abogado, toda vez que privó a la quejosa de una adecuada representación en el asunto civil varias veces relacionado a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, considera esta Sala que teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, a quien se le exigía un actuar diligente frente a la gestión encomendada, la sanción ya mencionada cumple con los criterios legales y constitucionales.

Así, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encuentran los elementos necesarios para que se aplique la sanción impuesta al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de

*incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)*³.

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el litigante **DAVID NUÑEZ RAMOS**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en el *sub lite*, la sanción impuesta al disciplinado, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer al letrado disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

³ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 14 de diciembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **DAVID NUÑEZ RAMOS**, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Aprobado Según Acta de Sala No. 49 de la misma fecha

Expediente No. **110011102000201803413-01**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a corregir la providencia de fecha 4 de abril de 2019, aprobada en la Sala No. 19 de la misma fecha, por medio de la cual esta Corporación conoció la impugnación interpuesta contra el fallo de fecha 14 de diciembre de 2018, por el que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá⁴ decidió sancionar **CENSURA** al abogado **DAVID MUÑOZ RAMOS**, al incurrir en la falta establecida en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

⁴ Con ponencia del Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, integrando Sala Dual con el Magistrado ANTONIO SUÁREZ NIÑO.

ANTECEDENTES

En la decisión en mención, esta Colegiatura consignó en varios apartes de la providencia, concretamente a folios 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12 y en la parte resolutive visible a folio 13, que el nombre del togado disciplinado correspondía a **DAVID NÚÑEZ RAMOS**, cuando realmente su nombre es **DAVID MUÑOZ RAMOS**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. En primera medida, es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben

continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela” (resaltado nuestro).

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

2. Caso Concreto.

En este orden de ideas, analizando el caso que ocupa la atención de la Sala, debe señalarse que el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De conformidad con la norma en cita, la sentencia puede ser corregida cuando en la misma se haya incurrido en un error al describir algún aspecto de la providencia, el cual ha sido denominado por la Jurisprudencia como *lapsus calami* o “error de pluma”, siempre y cuando no se trate de un desconocimiento de las consideraciones y argumentos plasmados en la decisión adoptada por la primera instancia.

Es lo que se ha sido denominado como Potestad Rectificadora del Estado, la cual permite la corrección de un error material contenido en una sentencia, sin alterar los fundamentos jurídicos, ni los supuestos fácticos de la misma.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“Por último, es evidente que el juzgado sufrió un lapsus calami en la parte resolutive de la sentencia, pues, no obstante que en la motivación hizo correctamente las operaciones y fijó la pena finalmente en 14 años y 8 meses, en la decisión impuso 14 años y 4 meses (cuaderno original 2, fs. 171 y 174). El Tribunal prolongó el error porque, a pesar de que en las consideraciones del fallo se refirió a la cantidad indicada, ya en la resolución se limitó a confirmar integralmente la sentencia de primer grado, sin introducir modificaciones sobre el particular (cuaderno Tribunal, fs. 23 y 24).

Pues bien, es obvio que los errores aritméticos pueden enmendarse por el revisor en segunda instancia o en casación, dado que la limitación sustancial o de procedimiento se impone es al juez o Tribunal que la haya dictado en primera o única instancia (C. P. P., art. 211).

(...)

En conclusión, como no se trata de problemas de valoración o de discrepancias de criterio con las decisiones de instancia, simplemente se ha detectado un error aritmético o de referencia que viola el mínimo legal de la pena que merece el procesado, la Corte corregirá el yerro mediante la casación de oficio e impondrá la sanción que inclusive se había previsto adecuadamente en las instancias, conforme con la facultad señalada en el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal”⁵.

Así las cosas y teniendo en cuenta que efectivamente se incurrió en error al señalar en varios apartes de la providencia de fecha 4 de abril de 2019, aprobada en acta de Sala No. 19 de la misma fecha, concretamente a folios 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12 y en la parte resolutive visible a folio 13, que el nombre del togado disciplinado correspondía a **DAVID NÚÑEZ RAMOS**, cuando realmente su nombre es **DAVID MUÑOZ RAMOS**, es necesario proceder a corregirla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la providencia del 4 de abril de 2019, aprobada en la Sala No. 19 de la misma fecha, en el sentido que a folios 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12 y en la parte resolutive visible a folio 13, donde se dice que el nombre del togado disciplinado corresponde a **DAVID NÚÑEZ RAMOS**, debe entenderse que el nombre correcto es **DAVID MUÑOZ RAMOS**, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

⁵ Sentencia de 30 de marzo de 2000. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Proceso N° 10848.

SEGUNDO.- Hecha la anterior corrección, notifíquese esta providencia conforme al procedimiento de Ley y devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Instancia, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL Magistrado	MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Magistrada
--	---

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

